



ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 08 de agosto de 2022, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo ,07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Capítulo 02 "Fideerías" integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Tec RR.LL. Valeria Charlone y Dra. Mariam Arakelian; **Delegados Empresariales:** Dres Pablo Yelpo y Mariana Casella **Delegados de los Trabajadores:** Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (F.O.E.M.Y.A.) representada por los Sres. Luis Delgado, Alvaro Dávila, Wilson Maeso y Dante Tortosa asistidos por la Dra. Jacqueline Vergés;

[Handwritten signature]

HACEN CONSTAR QUE:

[Handwritten signature]

PRIMERO: Que en virtud de lo establecido en las cláusulas Quinto y Sexto, del acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2021, corresponde aplicar a partir del 1ero de julio de 2022 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022 el **9,287%** por concepto de aumento salarial, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

[Handwritten signature]

- 1) **4,038%** por concepto de aumento salarial
- 2) **5,045%** por concepto de correctivo anual.

[Handwritten signature]

SEGUNDO: Se deja constancia que en virtud de lo establecido en la cláusula SEXTO literal I) del referido acuerdo, se establece que corresponde acumular correctivo anual, puesto que los aumentos nominales otorgados en el período comprendido entre el 1ero de julio de 2021 al 30 de junio de 2022 (4.038%), fueron inferiores a la inflación real observada en el mismo período (9,287%).

[Handwritten signature]

TERCERO: Que en virtud de lo establecido en las cláusulas Quinto del acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2021, corresponde aplicar a partir del 1ero de enero de 2023 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022 el **2 %** por concepto de inflación esperada para el período 1º de enero 2023 – 30 de junio 2023.

[Handwritten signature]

CUARTO: Por consiguiente una vez aplicados los ajustes referidos en las clausulas anteriores, los salarios mínimos a partir del 1ero de julio de 2022 y enero de 2023, serán los siguientes:

[Handwritten signature]

CATEGORIAS*	01/07/22	01/01/23
EMPASTADOR O PRENSERO	1.351	1.378
SUPLENTE DE EMPASTADOR O PRENSERO	1.180	1.204
AYUDANTES GENERALES	1.131	1.154
EMPAQUETADOR/A	1.131	1.154
CAJONERIA GRANDE	1.131	1.154

[Handwritten signature]

CHOFER ENTREGADOR	1.287	1.313
AYUDANTE ENTREGADOR	1.144	1.167
MOLINERO	1.351	1.378
MECANICO DE PRIMERA	1.752	1.787
MECANICO DE SEGUNDA	1.351	1.378
AYUDANTE DE MECANICO	1.180	1.204
PEON GENERAL	1.131	1.154
SERENO	1.284	1.310
CARPINTERO DE PRIMERA	1.752	1.787
AYUDANTE DE CARPINTERO	1.351	1.378
ELECTRICISTA	1.351	1.378
FOGUISTA	1.284	1.310
ENCARGADO DE MAQ. AUTOM. A BOBINA	1.351	1.378
CHOFER DE FABRICA	1.351	1.378
AUTOELEVADORISTA	1.351	1.378
LIMPIADOR/A	1.131	1.154
MANTENIMIENTO	1.351	1.378
BALANCERO SUPERVISOR	1.351	1.378
EMBOLSADOR LINEA AUTOMATICA	1.180	1.204
ELECTRICISTA DE SEGUNDA	1.168	1.192
HARINERO	1.131	1.154
AYUDANTE DE LABORATORIO	1.131	1.154
TOLVISTA	1.180	1.204
LAVADERO	1.180	1.204
PORTERO	1.180	1.204
REPONEDOR	1.296	1.322
PROMOTOR	1.296	1.322
AYUDANTE DE CAPATAZ	1.426	1.455
COORDINADOR DE ENVASADO	1.166	1.189
OPERARIO DE SALA DE HUEVO	1.180	1.204
CAJERO	50.146	51.149
JEFE DE VENTAS	50.146	51.149
JEFE DE CONTADURIA	50.146	51.149
COBRADOR	50.146	51.149
CAPATAZES GENERALES	43.418	44.286
TENEDOR DE LIBROS	43.418	44.286
CUENTACORRENTISTA o AUX. 1°	39.894	40.692
ENCARGADO DE ALMACEN Y COMPRAS	39.607	40.399
CAPATAZ DE SECCION	38.599	39.371
CAJERO DE VENTAS	37.961	38.720
AUXILIAR 2° Y ENC. DE CONTR	34.385	35.073
CAJERO AUXILIAR	31.401	32.029
AUXILIAR	30.401	31.009
AUXILIAR DE VENTAS	29.830	30.426
ENC. O EMP. DE EXPEDICION	43.583	44.454
VIAJANTE, CORREDOR, VENDEDOR	53.124	54.187

TELEFONISTA	28.908	29.486
REPARTIDOR (**)	0	0
LABORATORISTA	42.391	43.239
CADETE	28.583	29.155
VENDEDOR A COMISION (***)	0	0

(*) Las categorías laborales refieren indistintamente a varones y mujeres

(**) El salario se compone de un salario mínimo más comisión. Sin perjuicio de ello la remuneración no puede ser inferior al salario del Chofer Entregado.

(***) Se integrará únicamente con comisiones sobre ventas, asegurando las empresas un ingreso mínimo de dos salarios mínimos nacionales, en caso de no cubrirse dicho monto con las comisiones.

QUINTO: DECLARACION UNILATERAL DEL SECTOR TRABAJADOR: Sin perjuicio de lo que surge de la presente acta, se deja constancia que el dato oficial de la inflación observada publicada en el INE es del 9,29%. Asimismo las partes establecieron la inflación esperada considerando dos dígitos después de la coma, por lo que correspondería mantener el criterio.

Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en lugar y fecha arriba indicados.

[Handwritten signatures in blue ink: Juan, Alvaro Dávila, Valerio Piquero, Dent Cortes, and Mariana Casella]

MARIANA CASELLA
ABOGADA
MAT. 13894